

**DECRETO QUE CREA
EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL
DEL ESTADO**

Última Reforma: Decreto No. 011, Periódico Oficial No. 135-2ª. Sección-2ª. Parte, de fecha 31 de diciembre de 2008.

Periódico Oficial Número: 015, de fecha 10 de abril de 1985.

Decreto Número: 20

Documento: Decreto que Crea el Instituto de Historia Natural y Ecología.

Considerando

QUE ES PROPÓSITO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO ASEGURAR LA ADECUADA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO SU RACIONAL APROVECHAMIENTO;

QUE EN MATERIA ECOLÓGICA, EL CONVENIO ÚNICO DE DESARROLLO, ESTABLECE QUE EL GOBIERNO FEDERAL EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSERVARA Y DESARROLLARA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES; FOMENTARA Y VIGILARA LOS PARQUES, RESERVAS Y ÁREAS SILVESTRES SUSCEPTIBLES DE PROTEGERSE PARA ASÍ ATENDER CON EFICIENCIA EL DESARROLLO DE NUESTRAS RESERVAS NATURALES;

QUE EN LA ENTIDAD OPERAN DIVERSAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES CON EL MISMO OBJETIVO CITADO PERO EN OCASIONES CON PROGRAMAS Y ACCIONES DIVERSOS, LO QUE HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ORGANISMO QUE LOGRE INTEGRARLOS DENTRO DE UNA SOLA POLÍTICA ECOLÓGICA;

QUE PARA TALES PROPÓSITOS, SE CONSIDERA DE URGENTE NECESIDAD LA CREACIÓN DE UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROPAGACIÓN DE NUESTRAS DIVERSAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA, A FIN DE EVITAR SU ANIQUILAMIENTO Y EXTINCIÓN TOTAL, CON EL OBJETO DE ESTABLECER Y CONTROLAR LAS RESERVAS NATURALES PARA LA REPRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES, PRINCIPALMENTE AQUELLAS QUE ESTÁN EN PELIGRO DE EXTINCIÓN;

QUE DESDE EL AÑO DE 1942, DE HECHO SE CREO EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL, QUE HA VENIDO REALIZANDO LAS TAREAS DE INTEGRACIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL ESTADO, A PESAR DE NO CONTAR CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO;

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES ESTA PROPIA LEGISLATURA EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

CAPITULO I DE LA CREACIÓN, DOMICILIO Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL

(Se Reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

(Se Reforma, Decreto No. 011, Periódico Oficial No. 135-2ª. Sección-2ª. Parte, de fecha 31 de diciembre de 2008)

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto de Historia Natural del Estado, en adelante el Instituto de Historia Natural o el Instituto, como organismo descentralizado de la Administración Pública estatal sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que atenderá los asuntos que este Decreto, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable le señalen.

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 2.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo instituir otras oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo II De su Objeto de Creación y de las Atribuciones Generales

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá como objeto fundamental, promover la investigación, manejo, exhibición, rescate y difusión de la flora y fauna silvestre en cautiverio a los que se encuentren en áreas naturales en la Entidad, así como del patrimonio paleontológico y de los conocimientos en el campo de los recursos bióticos.

Asimismo, tendrá a su cargo la administración y operación de los parques ecológicos, museos y demás lugares del Estado en donde se exhiban, protejan y manejen los recursos naturales antes mencionados, coordinándose para ello con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren vinculadas a las actividades propias del instituto.

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I.- Proponer, integrar y ejecutar las políticas relacionadas con el objeto de su creación.
- II.- Promover en coordinación con las instancias competentes, una cultura de conservación de los recursos naturales en el Estado.
- III.- Desarrollar la investigación científica y difundir por cualquier medio los conocimientos en el campo de los recursos bióticos.
- IV.- Fomentar la adecuada conservación, restauración y propagación de la flora, fauna silvestre, terrestre o acuática en el Estado.
- V.- Administrar u operar, jardines botánicos, parques ecológicos, museos y demás espacios o lugares del Estado, para la exhibición y manejo de la flora, la fauna presente y pasada del Estado.
- VI.- Celebrar convenios con instituciones o personas sobre las materias que se relacionen con el objeto de su creación.
- VII.- Elaborar, proponer y difundir tecnologías vinculadas al uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas.
- VIII.- Asesorar a instituciones o personas que realicen actividades académicas relacionadas con su objeto de creación.
- IX.- Promover la elaboración y realización de programas de restauración ecológica con especies en cautiverio de flora y fauna nativas, con alguna categoría de protección, en áreas naturales protegidas, corredores biológicos y áreas prioritarias para conservación, con la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, organizaciones civiles y no gubernamentales.

- X.- Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior, las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, así como las que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo III

De la Integración de su Patrimonio

(Se Reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 5.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, con los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

(Se Reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 6.- El Instituto contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I.- Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, para la aplicación en los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas a éste, de acuerdo a su objeto.
- II.- Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título hubiera adquirido, adquiera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III.- Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobierno Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV.- Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V.- Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.
- VI.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VII.- Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- VIII.- Cualquiera otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo IV

De su Integración

(Se adiciona, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 7.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos:

Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica

- I.- La Junta Directiva.
- II.- La Dirección General.
- III.- Un Comisario.

El Instituto se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta Directiva, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal, cuyas atribuciones se determinarán en su Reglamento Interior.

(Se adiciona, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno del Instituto, que se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

(Se Reforma, Decreto No. 011, Periódico Oficial No. 135-2ª. Sección-2ª. Parte, de fecha 31 de diciembre de 2008)

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva del Instituto, estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda;
- II.- Un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad de Planeación del Instituto.
- III.- Los Vocales que serán:
 - a).- El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - b).- El Titular de la Secretaría de Educación.
 - c).- El Titular de la Secretaría de Administración.

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 10.- Cada integrante de la Junta Directiva, con excepción del Secretario Técnico, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la Junta, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel jerárquico mínimo de director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta.

Los cargos a que se refiere las fracciones I y III, del artículo anterior, así como, sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta Directiva y contará con derecho a voz pero no a voto.

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la

administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas, del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

(Se Reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia del Presidente de la Junta o su representante y de por lo menos dos de sus vocales; los acuerdos y resoluciones que tomen serán validos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su representante.

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta Directiva, deberán ser ejecutados por la Dirección General.

(Se reforma, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice.

Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo IV De las Atribuciones de la Junta Directiva

(Se Adiciona, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales para el desarrollo de las actividades de trabajo que anualmente le sean presentados por la Dirección General y que orienten las actividades del Instituto, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Dirección General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable.
- III. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda la Dirección General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto.
- VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones, y remitirlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondientes.
- VII. Aprobar el organigrama y los manuales del Instituto, asó como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con

la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal. En todos los casos deberá sujetarse a lo que establezca la Secretaría de Administración.

- VIII. Vigilar la buena marcha del Instituto, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto, que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- X. Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros del Instituto, y en su caso, aprobarlos.
- XI. Fijar las reglas generales a la que deberá sujetarse el instituto, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos, con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de este Decreto y además normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulten.
- XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Autorizar la creación de comités y subcomités de apoyo.
- XV. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

(Se Adiciona, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se recorre el artículo, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 16.- El Presidente de la Junta Directiva, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta Directiva, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta Directiva.
- VII. Representar legalmente a la Junta Directiva ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta Directiva.

(Se Reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se recorre el artículo, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTICULO 17.- El Secretario Técnico de la Junta Directiva, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta Directiva.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta Directiva, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva.
- VI. Circular con oportunidad entre los miembros de la Junta Directiva, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajos y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta Directiva, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta Directiva.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta Directiva, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta Directiva, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir los documentos que emita la Junta Directiva y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta Directiva en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

(Se adiciona, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se recorre el artículo, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTICULO 18.- Los vocales de la Junta Directiva tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva.
- III. Suscribir por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta Directiva.

- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo VI **Del Director General y sus Atribuciones**

(Se adiciona, publicado en el Periódico Oficial No. 009, de fecha 1 de enero del 2001)

(Se recorre el artículo, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador el Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación del organismo descentralizado denominado Instituto de Historia Natural.

(Se Adiciona, Decreto 224, publicado en el Periódico Oficial No. 261, de fecha 06 de octubre del 2004)

(Se reforma, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 20.- El Director General tendría entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto ante toda clase autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los programas institucionales del Instituto, y ejecutar éstos una vez fueran aprobados.
- III. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del Instituto y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta Directiva.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Instituto, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V. Proponer para aprobación de la Junta directiva, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como los estados financieros, e informes generales y especiales del Instituto.
- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta directiva, los avances en los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Instituto.
- VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, participando en ellas, con voz pero sin voto, cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales, y los acuerdos emitidos por ésta.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Instituto, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta Directiva, sobre el resultado de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal del Instituto, conforme a la legislación que resulte aplicable.
- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.

- XII. Nombrar y remover al personal del Instituto, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Instituto, designado quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- XIV. Parar los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Instituto, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma.
- XV. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del instituto, así como solicitar la revisión y auditorias de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Instituto.
- XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.
- XVIII. Presentar a la Junta Directiva los informes relacionados con las actividades del Instituto.
- XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- XX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiera la Junta Directiva.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo VII **Del Órgano de Vigilancia**

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 21.- El Instituto, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Instituto, maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Contraloría, debiendo emitir un informe a la Junta Directiva, por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 22.- Los órganos administrativos del Instituto proporcionarán al Comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se aplique correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta Directiva y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Instituto, estableciendo el seguimiento para su

aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

Capítulo VIII De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 23.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 24.- Los planes y programas que lleve a cabo el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

(Se adiciona, Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial No. 094, de fecha 21 de mayo del 2008)

ARTÍCULO 25.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Instituto se ajustará a lo dispuesto en el Apartado "A", del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Este decreto entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2.- Se abrogan todas las disposiciones legales que se optan al presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- El Director General del Instituto hará los trámites necesarios para legalizar la propiedad de los bienes que se atribuyan al instituto en el presente decreto.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de retiro se reconoce como antigüedad en el trabajo los años de servicios prestados por los trabajadores del instituto, con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 5.- La Junta Directiva designara al Director General del Instituto con excepción del Director actual, a quien se le reconoce el mismo cargo, para todos los efectos legales, quedando sujetos desde esta fecha, a las disposiciones de este decreto.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A PRIMERO DE FEBRERO DE 1985.- DIP. LIC. ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ.- D.S. PROFRA. MARTHA J. DIAZ CARRION.- D.S. ING. FRANCISCO J. GRAJALES BURGUETE.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GRAL. ABSALON CASTELLANOS DOMÍNGUEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. EDUARDO ROBLEDO RINCÓN.- RUBRICA.

**(DE LAS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 009, DE
FECHA DEL 1 DE ENERO DE 2001)**

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA EXTINTA SECRETARIA DE ECOLOGÍA, RECURSOS NATURALES Y PESCA, VENIA DESARROLLANDO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, SERÁN ASUMIDAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, POR EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGÍA, HASTA EN TANTO SE PUBLIQUEN LAS REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY EN LA MATERIA.

ARTICULO TERCERO.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SERÁ REFORMADO DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, MISMO QUE CONTRIBUIRÁ AL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO.

ARTICULO CUARTO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE AÑO DOS MIL.- D. P. C. ABRAHAM LÓPEZ MAZA.- D. S. C. JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA; PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, AL PRIMER DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- EVELIO ROJAS MORALES, SECRETARIO DE HACIENDA.- NELDA ROSA CAMACHO ALAYOLA, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.- ROGER GRAJALES GONZÁLEZ, SECRETARIO DE PLANEACION.- ALFREDO PALACIOS ESPINOSA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- PABLO MUENCH NAVARRO, DIRECTOR GENERAL DEL IHNE.- RUBRICAS.

DECRETO No. 224

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 261, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2004

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGÍA**

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES IV, X, XI Y XIV; ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN IV; ARTÍCULO 6º, FRACCIONES V Y VI; ARTÍCULO 7º, ARTICULO 11, ARTICULO 12 Y

ARTICULO 13 Y 14, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 20, SE RECORREN LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18 Y 19, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES CONFERIDAS AL ESTADO EN LAS LEYES AMBIENTALES FEDERALES Y ESTATALES, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS QUE CONSIDEREN CRITERIOS AMBIENTALES, SERÁN ATENDIDAS, ASUMIDAS Y RESUELTAS POR EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL Y ECOLOGÍA, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SE TRAMITARAN Y RESOLVERÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN ESE MOMENTO, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO CUARTO.- LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRÁN VIGENTES; SU PRORROGA DE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE Y AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO QUINTO.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SERÁ REFORMADO DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, MISMO QUE CONTRIBUIRÁ AL FUNCIONAMIENTO ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO.

ARTICULO SEXTO.- EL TABULADOR QUE DETERMINE LOS MONTOS CON LA QUE DEBERÁ CONTRIBUIR TODA PERSONA FÍSICA O MORAL, PUBLICA O PRIVADA, POR LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO, QUEDARAN EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS EN UN ACUERDO, QUE SERÁ REVISADO, ANALIZADO Y APROBADO EN SU CASO, POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SÉPTIMO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- D. S. C. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DECRETO No. 184

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 094, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2008

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto que crea el
Instituto de Historia Natural del Estado**

Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo I, y se reforman los artículos 1º y 2º; se adiciona el Capítulo II, y se reforman los artículos 3º y 4º; se adiciona el Capítulo III, y se reforman los artículos 5º y 6º.; se adiciona el Capítulo IV, y se reforman los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14; se adiciona el Capítulo V, y se reforman los artículos 15, 16, 17 y 18; se adiciona el Capítulo VI, y se reforman los artículos 19 y 20, se adicionan el Capítulo VII, y los artículos 21 y 22, que reforman parte de éste; se adicionan el Capítulo VIII, y los artículos 23, 24 y 25, que integran parte del mismo Capítulo, del Decreto que crea el Instituto de Historia Natural del Estado, para quedar como sigue: . . .

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Instituto en un plazo no mayor a noventa días deberá ajustar sus normas internas a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo Tercero.- La Junta Directiva deberá celebrar sesión y quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Se faculta a la Junta Directiva del Instituto a determinar y autorizar el destino del patrimonio que, con razón al cambio de denominación y atribuciones del Instituto, deban transferirse a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo Quinto.- Los recursos humanos, financieros y materiales que corresponden a las áreas u órganos del Instituto con atribuciones en ecología y medio ambiente, protección ambiental, áreas naturales, educación y cultura ambiental, conservación y los de las delegaciones regionales, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, previo análisis y dictamen correspondiente realizado por las secretarías de Finanzas, de Administración de Planeación y Desarrollo Sustentable, quienes llevarán a cabo las acciones conducentes.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Administración, la de Finanzas, la de Planeación y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para la creación y adecuación de la estructura funcional y orgánica del Instituto.

Artículo Séptimo.- La Secretaría de Administración mediante el análisis y dictamen correspondiente, serán la encargada y estará facultada para determinar que parte de los recursos humanos del Instituto

serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, respetando los derechos laborales de los trabajadores, en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Administración, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigilarán el cumplimiento de este artículo.

Artículo Octavo.- Las atribuciones y referencias que en relación al Instituto de Historia Natural y Ecología, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicables, que tengan relación con el objeto y atribuciones señalados en este Decreto, se entenderán conferidas al Instituto.

Artículo Noveno.- Las menciones, referencias y atribuciones que en materia de ecología y medio ambiente, protección ambiental, áreas naturales, educación y cultura ambiental, conservación y de procedimientos administrativos hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicable con relación al Instituto, se entenderán conferidas y serán asumidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Los compromisos y procedimientos que en materia de ecología, medio ambiente y ordenamiento ecológico y territorial que hasta la entrada en vigor tenía asignados el Instituto, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, los demás seguirán siendo parte y corresponderán al Instituto.

Artículo Décimo.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas y las demás normas aplicables en la materia, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados y resueltos por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo Décimo Primero.- Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán vigentes; quedando a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda la supervisión en el cumplimiento de los términos y condicionantes en que fueron emitidas, así como de tramitar su prórroga a solicitud de los interesados, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de mayo de dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. Ariel Gómez León.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO No. 011

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 135-2ª. SECCIÓN-2ª. PARTE, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2008

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto que crea el Instituto de Historia Natural del Estado

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1º y 9º, del Decreto que crea el Instituto de Historia Natural del Estado, para quedar de la siguiente manera:

...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de diciembre de dos mil ocho. D.P.C. Sami David David.- C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

NOMBRE DE LA DISPOSICIÓN LEGAL: DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO.						
AÑO	DECRETO O PUBLICACIÓN No.	PERIÓDICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR DEL ESTADO.	ARTÍCULOS MODIFICADOS
		NUMERO	SECCIÓN			
1985	20	15		10/ABRIL/1985	GRAL. ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ	EXPEDICIÓN DEL DECRETO
1996	7			NOVIEMBRE/1986	GRAL. ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7, 9, 10, 12 Y 14
1990	52	95		9/OCTUBRE/1990	LIC. PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO	SE REFORMA EL ARTICULO 5
2001	146	009		1/ENERO/2001	LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA	CAMBIA SU DENOMINACIÓN
2004	224	261		06/OCTUBRE/2004	LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES IV, X, XI Y XIV; ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN IV; ARTÍCULO 6º, FRACCIONES V Y VI; ARTÍCULO 7º, ARTICULO 11, ARTICULO 12 Y ARTICULO 13 Y 14, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 20, SE RECORREN LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18 Y 19.
2008	184	094		21/MAYO/2008	JUAN SABINES GUERRERO	SE ADICIONA EL CAPÍTULO I, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º; SE ADICIONA EL CAPÍTULO II, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º; SE ADICIONA EL CAPÍTULO III, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º Y 6º.; SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 Y 14; SE ADICIONA EL CAPÍTULO V, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17 Y 18; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20, SE ADICIONAN EL CAPÍTULO VII, Y LOS ARTÍCULOS 21 Y 22, QUE REFORMAN PARTE DE ÉSTE; SE ADICIONAN EL CAPÍTULO VIII, Y LOS ARTÍCULOS 23, 24 Y 25, QUE INTEGRAN PARTE DEL MISMO CAPÍTULO, DEL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO.
2008	011	135	2ª.SECCIÓN 2ª. PARTE	31/DICIEMBRE/2008	JUAN SABINES GUERRERO	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 9º, DEL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO.